Juez Ponente: Dr. Edgar Zárate Zárate

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 11 de abril del 2012. Las 12h02.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0262-12-EP**, acción extraordinaria de protección presentada el seis de febrero de 2012, por el señor Orlando López Erazo, coordinador de patrocinio encargado y procurador judicial del Ing. Marco Calvopiña, Gerente General Encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia y auto dictados por los jueces de la Primera Sala de lo civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, de fecha 13 de octubre de 2011 y el auto de 09 de enero de 2012 respectivamente, dentro del proceso ejecutivo No. 17111-2011-0280-V.E. propuesto por la señora Silvia Lugo Lugo en contra de la institución que representa. **Violaciones constitucionales.-** El demandante identifica como derechos constitucionales violados, los siguientes: Art. 11, numerales 4, 5 y 9; Art. 75; Art. 76 numeral 3; Art. 82; y, Art. 86. **Antecedentes.-** El accionante manifiesta que, mediante resolución dictada por la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales, de 13 de octubre de 2011, a las 08h35, se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la señora Silvia Lugo Lugo, dentro del proceso ejecutivo que sigue en su contra; revocando la sentencia recurrida, y acepta la demanda; disponiéndose que la Empresa Estatal Petróleos del Ecuador, PETROECUADOR, pague a la ejecutante la cantidad de US $97.616,65 más los intereses legales desde la fecha de vencimiento; posteriormente el accionante solicita ampliación de la sentencia, misma que fue negada con auto de fecha 09 de enero de 2012. **Argumentos sobre la violación de derechos**.- El accionante argumenta: *"(...) No existió una seguridad jurídica..., pues la sentencia y auto impugnadas, violenta esta garantía al desconocer flagrantemente el Juez competente, que obviamente es el Juez de Trabajo, tanto es más que en la sentencia de primer nivel, el señor Juez desecha la demanda por improcedente, más en la Sentencia de segunda instancia en la parte final categóricamente se afirma por parte de la Sala de Jueces, que: "... proviene de la separación voluntaria a la que se refiere la cláusula 14 del Sexto Contrato Colectivo..."*". **Pretensión.-** El accionante en base a todo lo expuesto solicita que: *"(...) se declare la existencia de vulneración de los derechos fundamentales anteriormente referidos y contenidos en la sentencia dictada por la primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 13 de octubre del 2011, con su auto expedido el 09 de enero del 2012, que negó la ampliación, en el que se rechaza nuestras excepciones y acepta la demanda y por tanto, se ordene la reparación de los derechos contravenidos, disponiendo a la Primera Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que se declare la falta de competencia del Juez Civil y por tanto de la propia Sala, al ser una materia derivada de una relación netamente laboral y cuya competencia, corresponde al Juez de Trabajo, por lo que no cabe la dictación de sentencia, sino la inhibición de los jueces por no ser los competentes y ordene el archivo de la causa"*. **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos,*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Jimenez
(frente al parque El Arbolito)
Telfs: (593-2) 2565 -117 / 2563 - 144
email: comunicacion@cce.gob.ec

nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución"*, adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución".* **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: *"La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución".* **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establecen los requisitos de forma y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la demanda de acción extraordinaria de protección presentada por el señor Orlando López Erazo, coordinador de patrocinio encargado y procurador judicial del Ing. Marco Calvopiña, Gerente General Encargado y representante legal de la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP PETROECUADOR, reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda, previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto **y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0262-12-EP**. Por lo expuesto, se dispone que: Se proceda al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 11 de abril del 2012. Las 12h02

Dra. Marcia Ramos Benalcazar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN